

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, esta demanda fue presentada y nos correspondió por reparto, el día 8 del corriente mes y año. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 08 de agosto y el 16 de agosto de 2023 los siguientes tramites: 2023-482, 2023-483, 2023-484, 2023-490, 2023-491, 2023-494, 2023-495, 2023-496, 2023-501, 2023-502, 2023-503, 2023- 504, 2023-505, 2023-506 y 2023-507. Sírvase Proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NELLY LIZETH SERRANO RINCÓN
Menor:	MATEO SERRANO RINCÓN
Demandado:	JAVIER EDURADO GÚZMAN CAICEDO
Radicado:	255724089001-2023-0489-00
Interlocutorio No.:	3013

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al artículo del Código General del Proceso, el presente libelo cuenta con lo siguiente:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, podrán demandarse por la vía ejecutiva, “las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”; en el particular, los documentos presentados por la demandante consistentes en certificado de obligación bancaria y cobro prejudicial, no son documentos que provienen del deudor, ni cumplen con los requisitos del aludido art 422.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar,**

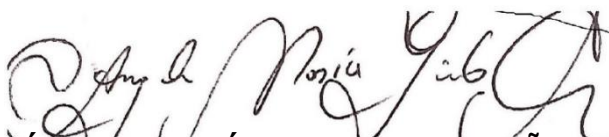
Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por la falta de exigibilidad del título aportado con la demanda, presentada por la señora **NELLY LIZETH SERRANO RINCÓN (C.C. 1.065.922.998)**, actuando a través de apoderado judicial, con el fin de que se tramite Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, contra el señor **JAVIER EDUARDO GÚZMAN CAICEDO (C.C. 1.109.005.715)**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.995.190 y tarjeta profesional No. 295.954, quien representará los intereses de la señora **SERRANO RINCÓN**, demandante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 084 del 18 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria